



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Once de Abril de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Acción Popular
Demandante(s)	EEPP de Medellín E.S.P.
Demandado(s)	Ingeniería Colombiana de Trazados y Estudios Incoltes S.A.S.
Radicado	05001 31 03 001 2023 00060 00
Auto Nro.	178
Decisión	Rechaza Acción Popular Competencia

La Acción Popular promovida por EEPP de Medellín E.S.P., en contra de Ingeniería Colombiana de Trazados y Estudios Incoltes S.A.S., identificada con Nit. 811.010.209-7, **se RECHAZA**, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que a continuación pasa a explicarse.

Habiendo sido objeto de inadmisión la presente acción popular, a efectos de someter a estudio, no solo la argumentación esgrimida por el actor popular respecto de las considerables inconsistencias constitucionales que asaltan a este Despacho de cara a la procedencia de la precitada acción constitucional, puntualmente por el cobro que se pretende adelantar vía acción popular (inconsistencias avizoradas, en el marco del principio *iura novit curia*, desde el auto mediante el cual fue rechazada inicialmente la presente acción), y respecto de lo cual, en su escrito de subsanación no se aportó argumento alguno que tenga el suficiente peso jurídico como para que ulteriormente se abra paso la pretensión popular, irrogada bajo el alero de la presunta afectación al derecho e interés colectivo del patrimonio público, y mucho menos la medida cautelar invocada; sino también de toda la documentación que respalda el reembolso económico pretendido por el actor popular frente a la aquí accionada; precisamente, examinando en detalle lo suministrado, puede advertirse que la competencia, teniendo como norte lo previsto en el segundo inciso del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el actor popular inicialmente la fijó en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin precisar de forma alguna las razones legales que le asistían para fijarla en la ciudad de Medellín, debiendo entenderse, por tanto, que si así lo hizo fue en atención a que solo en esta ciudad se encuentran los Juzgados Contencioso Administrativos.

En tal sentido, y toda vez que los hechos que han dado origen a la actual acción popular acaecieron en el municipio de Toledo Antioquia, siguiendo los derroteros normativos del precepto antes referido (hipótesis geográfica a la cual el actor popular ciertamente no acudió), única y exclusivamente queda, por sustracción de materia, el domicilio del ‘demandado’, de donde la aquí accionada Ingeniería Colombiana de Trazados y Estudios Incoltes S.A.S.,

identificada con Nit. 811.010.209-7, tiene su domicilio principal en Envigado Antioquia; en consecuencia, debiendo darse aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la Acción Popular incoada por EEPP de Medellín E.S.P. en contra de Ingeniería Colombiana de Trazados y Estudios Incoltes S.A.S., de consuno con lo argumentado.

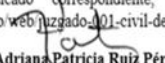
SEGUNDO. REMITIR, en consecuencia, y de conformidad con lo explicado, la presente demanda y sus anexos (expediente digital) a los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado Antioquia, para lo que estimen, dentro de su Competencia, procedente y pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D